

GACETA OFICIAL

AÑO XX

PANAMÁ, 24 DE ENERO DE 1923

{ NÚMERO 4079

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

BELISARIO PORRAS

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.

RODOLFO CHIARI

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 38—Casa particular; Calle 56, N° 22.

Secretario de Relaciones Exteriores.

NARCISO GARAY

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central—Casa particular; Avenida B y Calle 108.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

EUSEBIO A. MORALES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central—Casa particular; Avenida Central, N° 21.

Secretario de Instrucción Pública.

JEPHTA B. DUNCAN

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular; Avenida Sur, N° 22.

Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho.

JOSE M. FERNANDEZ

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central—Casa particular; Avenida Norte, N° 16.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

Páginas

Ley 22 de 1922, de 27 de Diciembre, por la cual se divide en dos la Provincia de Panamá.....	13067
Ley 18 de 1923, de 6 de Enero, sobre inmigración de chinos.....	13067

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Decreto número 3 de 1923, de 18 de Enero, por el cual se hacen dos nombramientos y una promoción.....	13068
Decreto número 4 de 1923, de 19 de Enero, por el cual se reforma y adiciona el Decreto número 26 de 1923.....	13068

OFICINA DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Resolución de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 8 de Enero de 1923.....	13068
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------

OFICINA CENTRAL DE REGISTRO DEL ESTADO CIVIL

Resolución número 4, de 17 de Enero de 1923.....	13069
Resolución número 5, de 17 de Enero de 1923.....	13069

PROVINCIA DE LOS SANTOS

DISTRITO DE LOS SANTOS	
Acta de la visita practicada por el señor Alcalde del Distrito al Juzgado Municipal de Los Santos, el día 13 de Diciembre de 1922.....	13069

Acta de la visita practicada por el señor Alcalde del Distrito a la Personería Municipal de Los Santos el día 14 de Diciembre de 1922.....

Avisos Oficiales.....

Edictos.....

El Portero Escriviente, veinticinco balboas mensuales.....

El Fiscal del Circuito, sesenta balboas mensuales.....

Para oficinas de escritorio de las oficinas de la Gobernación, Juzgado y Fiscalía del Circuito, quince balboas mensuales (B. 15.00).

Para locales de las mismas oficinas, doscientos cuarenta balboas mensuales (B. 240.00).

Parágrafo 1º. Las sumas anteriores se declararán incluidas en el Presupuesto de Gastos de la actual vigencia y en el de las siguientes.

Parágrafo 2º. El Poder Ejecutivo queda autorizado para aumentar el personal y sueldo de esta Provincia para su debida organización según su importancia y desarrollo. También establecerá en ella el número de Agentes de Policía y Oficiales que considere necesarios para guardar el orden y ejecución de las disposiciones legales.

Artículo 1º. Se vota la suma de diez mil balboas (B. 10.000.00) para que el Poder Ejecutivo los invierta en la compra de una gasolina para el servicio de la Provincia del Darién, en los pueblos de jurisdicción de dicha Provincia, y para otra gasolina que se destinará al servicio semanal de correos, carga y pasajeros entre La Palma, cabecera de la Provincia y el Puerto de Panamá, haciendo escala en los pueblos intermedios.

Artículo 2º. Se vota la suma de diez mil balboas (B. 10.000.00) para que el Poder Ejecutivo los invierta en la compra de una gasolina para el servicio de la Provincia del Darién, en los pueblos de jurisdicción de dicha Provincia, y para otra gasolina que se destinará al servicio semanal de correos, carga y pasajeros entre La Palma, cabecera de la Provincia y el Puerto de Panamá, haciendo escala en los pueblos intermedios.

Artículo 3º. Todos los gastos que demande el mantenimiento del servicio público de la Provincia del Darién serán atendidos por el Poder Ejecutivo y las partidas consiguientes como crédito adicional al Presupuesto de Gastos.

Artículo 4º. El Circuito Judicial del Darién lo comprenderán los Distritos de Chepígan, con La Palma por Cabecera y de Pinogana. El Circuito Judicial de Panamá, lo comprendrán los Distritos de Panamá, que será su Cabecera, Balboa, Chirimán, Chiriquí, Taboga, La Chorrera, Capira, Chame, San Carlos y Arraiján.

Artículo 5º. Para los efectos de las elecciones populares, se divide la República en nueve Circulos Electorales, a saber: Bocas del Toro, Chiriquí, Colón, Coclé, Herrera, Los Santos, Panamá, Veraguas y Darién. Estos a su vez se dividen en los respectivos Distritos Municipales que componen cada Provincia.

Artículo 6º. Son límites de los Circuitos Electorales los respectivos de las mismas Provincias.

Artículo 7º. Despues de esta fecha los negocios que no hayan si lo sometido, por cualquier circunstancia pasarán a las respectivas oficinas de la Provincia o Circuito mencionados para su terminación.

Artículo 8º. El gasto que ocasiona el cumplimiento de la presente ley será imputable al Departamento de Gobierno y Justicia, Cuadro G, Capítulos 3º y 5º artículos 16 bis, 25 bis, 148, 150, 164 y 158 del Presupuesto de Rentas y Gastos de la vigencia económica en curso y de la venidera.

Artículo 9º. Se autoriza al Poder Ejecutivo para que ponga en vigencia esta ley a partir del primero de Enero del año próximo.

Artículo 10º. Creáse el Circuito Notarial del Darién con las mismas atribuciones establecidas en las leyes de las demás Notarías de la República.

Artículo 11º. Quedan reformados los artículos 55 y 56 del Código Administrativo, y adicionado el artículo 45 del Código Judicial, lo mismo que se derogan todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de la presente ley.

Artículo 12º. Dada en Panamá, a los veintidós días del mes de Diciembre de mil novecientos veintidós.

El Presidente,

JULIO J. ARAÚZ.

El Secretario,

Juan Aracena Q.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 27 de 1922.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.
El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. CHIARI.

LEY 1º DE 1923

(de 6 de Enero)

sobre inmigración de chinos.

La Asamblea Nacional de Panamá,
DECRETA:

Artículo 1º—El Poder Ejecutivo podrá permitir la inmigración de individuos de nacionalidad china al territorio de la República siempre que cada inmigrante pague un impuesto de trescientos balboas (B. 300.00).

Los inmigrantes chinos que vengan a dedicarse a labores agrícolas sólo pagarán un impuesto de cincuenta balboas cada uno (B. 50.00).

Artículo 2º—Las casas de comercio establecidas por chinos en la República, y que paguen impuesto o contribuciones por suma mayor de mil quinientos balboas (B. 1.500.00) por año, tendrán derecho a traer al país un empleado de nacionalidad china cada año, para el servicio de sus respectivos establecimientos, siempre que paguen el impuesto de que trata el inciso primero del artículo primero.

En caso de muerte o de ausencia permanente de chinos se permitirá la inmigración de otro chino siempre que pague en concepto de impuesto la suma de ciento cincuenta balboas (B. 150.00).

Artículo 3º—Permitase, libre de todo impuesto, la inmigración de esposas e hijos menores de diez años de edad de los chinos domiciliados en la República.

Artículo 4º—Queda prohibida la inmigración de los chinos que se encuentren comprendidos en la primera de las excepciones especificadas en el artículo 1875 del Código Administrativo.

Artículo 5º—La solicitud para inmigrar se hará en todo caso por conducto del Representante Diplomático de la República de China.

Artículo 6º—Las cédulas de vecindad expedida a favor de chinos con motivo de las leyes Gº de 1904, 50 de 1913, lo mismo que las expedidas de conformidad con cualesquier decretos o resoluciones del Poder Ejecutivo, y los certificados fraudulentos de nacimientos expedidos a favor de chinos, se considerarán cancelados y sin valor alguno.

Artículo 7º—Todos los chinos que actualmente se encuentren en territorio de la República ya sean domiciliados residentes o transientes que hubieren llegado al país no más tarde de que el 1º de Diciembre de este año (1922), y que deseen continuar viviendo en el país deberán inscribirse en virtud de recomendación que haga el agente diplomático o consular de su país como extranjeros domiciliados, en el Registro que se llevará en la Secretaría de Relaciones Exteriores, si dichos extranjeros se

encuentran en la Provincia de Panamá, o en los Registros que se lleven en otras Oficinas de otras Provincias por orden de dicha Secretaría, cuando dichos extranjeros no residan en la Provincia de Panamá.

El Secretario de Relaciones Exteriores o los funcionarios provinciales a quienes éste delegue facultades al respecto expedirán a cada chino que comparezca a inscribirse una cédula de residencia permanente.

Estas cédulas llevarán un número de orden, se expedirán en cuadriplicado, y cada una tendrá adherido un retrato y la impresión digital de la persona a cuyo favor se expida. También constará en la cédula la descripción de cualquiera marca o marcas que sean conducentes para establecer la identidad de la persona de que se trata.

Artículo 8°—El ejemplar de la cédula que se entregue al interesado llevará estampillas de timbre nacional por valor de diez balboas (B. 10.00) las cuales serán debidamente anuladas.

Un ejemplar de cada cédula será depositada en la Secretaría de Relaciones Exteriores, otro en la Gobernación de la Provincia en que residirá el interesado y otro en la Legación China.

Artículo 9°—Cesa la obligación de pagar el valor total o parcial de las multas impuestas, con anterioridad a la fecha de la promulgación de esta ley, para la legalización de cédulas defectuosas, pero las sumas ya pagadas al Tesoro Nacional por valor de estampillas para la legalización de cédulas defectuosas expedidas en cumplimiento de leyes anteriores, pagadas o depositadas en concepto de fianzas por tenedores de cédulas dudosas, mencionadas en el Mensaje Presidencial de fecha 12 de Septiembre de 1922, quedarán definitivamente a favor del Tesoro Nacional, con imputación en el Presupuesto de Rentas o Ingresos Varios.—Las sumas pagadas o depositadas con posterioridad a la fecha expresada del Mensaje Presidencial serán devueltas a los interesados. Las personas que hayan pagado las sumas mencionadas en el inciso anterior estarán exentas de impuesto de timbre de que habla el artículo anterior; pero recibirán gratuitamente del Tesoro Nacional diez balboas (B. 10.00) en estampillas de timbre que se adherirán a las cédulas, que se les expedirán de conformidad con dicho artículo.

Artículo 10.—Los chinos que vengan a domiciliarse en el territorio de la República estarán obligados a cumplir sin demora las formalidades que para los ya domiciliados se establecen en esta ley.

Los chinos que actualmente se encuentran fuera del país con pasaporte expedidos de acuerdo con las leyes anteriores estarán obligados a cumplir con las formalidades prescritas en esta ley inmediatamente después de su regreso.

Artículo 11.—Los chinos residentes en el país pueden salir de él por un término de tres años previo un certificado de vuelta que les será expedido por el Secretario de Relaciones Exteriores y que será adherida al pasaporte. A la expiración del término de tres años podrán regresar si pagan al Tesoro Nacional a razón de diez balboas por cada año o fracción de año transcurrido en exceso de los tres años.

Artículo 12.—Los chinos que vienen al territorio de la República de paso para otros países estarán sometidos a las medidas que adopte el Poder Ejecutivo referentes a su permanencia en los lugares de tránsito y estarán obligados a continuar su viaje dentro del menor término posible.

Artículo 13.—Salvo lo dispuesto en

esta ley, regirán respecto de los chinos las leyes generales.

Artículo 14.—Las disposiciones de esta ley no son aplicables a los agentes diplomáticos o consulares de China, ni al personal de las legaciones o consulados, ni a sus sirvientes.

Artículo 15.—Los cónsules de la República sólo cobrarán los derechos que actualmente se pagan por la visación de los pasaportes a los cuales estarán adheridos los permisos de inmigración o certificados de vuelta que se expidan de conformidad con la presente ley.

Artículo 16.—Queda autorizado el Poder Ejecutivo para expulsar del territorio de la República a los chinos que después de la promulgación de esta ley vengán al país clandestinamente o en violación de sus disposiciones.

Artículo 17.—Los capitanes de buques que traigan inmigrantes chinos en contravención a lo dispuesto en esta ley, pagaráán una multa de quinientos balboas, (B. 500.00) por cada inmigrante y estarán obligados a proporcionarle pasaje hasta el punto en que originalmente fue embarcado el inmigrante.

Artículo 18.—Los responsables de introducción o de tentativa de introducción de chinos al territorio de la República en contravención a lo preceptuado en esta ley serán castigados con arresto por término de uno a seis meses, por la primera falta y con tres meses a un año de prisión por cada caso de reincidencia.

Artículo 19.—Toda persona que sea responsable de introducción de chinos por tierra, en contravención a lo preceptuado en esta ley, sufrirán las mismas penas que los capitanes de buques y estará obligada a hacer los gastos de la deportación de los chinos no inscritos.

Artículo 20.—Esta ley reforma los artículos 1843 a 1855 inclusive 1873 y 1874 del Código Administrativo y el 1875 en lo que se refiere a los Chinos en particular.

Dada en Panamá, a los tres días del mes de Enero del año de mil novecientos veinte y tres.

El Presidente,

S. JURADO.

El Secretario,

Juan Arosemena Q.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Enero 6 de 1923.

Publíquese y ejecútense.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

NARCISO GARAY.

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

DECRETO NUMERO 3 DE 1923

(DE 15 DE ENERO)

por el cual se hacen dos nombramientos y una promoción.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo Primero.—Nombrarse al señor José Domingo Soto, Juez Ejecutor de la Provincia de Panamá, en reemplazo del señor Carlos Berguado.

Artículo Segundo.—Promovérese al señor Ramiro Arango Jr., del puesto de Contador del Asesoría General del Gobierno, al de Oficial Primero del mismo, y para llenar la vacante del señor Arango, nombrarse al señor Carlos Laza V.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los dieciocho días del mes de Enero de mil novecientos veintitres.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

EUSEBIO A. MORALES.

DECRETO NUMERO 4 DE 1923

(DE 19 DE ENERO)

por el cual se reforma y adiciona el Decreto No. 28 de 1922.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1°—El artículo 9° del Decreto Ejecutivo No. 28 de 12 de Abril de 1922, sobre fiscalización de las rentas y gastos municipales, quedara así:

Artículo 9°—Una vez expedidos los Acuerdos sobre Presupuestos de Rentas y Gastos por los respectivos Concejos Municipales, y aprobados por el Alcalde Municipal, no podrán decretarse créditos adicionales sin la aprobación previa del Agente Fiscal. Este funcionario negará su aprobación en todo caso en que no haya un superávit suficiente para cubrir el crédito nuevo.

Exceptúanse de esta prohibición, los Créditos adicionales o extraordinarios que tengan carácter de urgentes, o que se refieran a gastos cuya necesidad sea inaplazable, porque el no hacerlos ocasiona suspensión o interrupción en un servicio municipal establecido.

En estos casos, el Agente Fiscal podrá aprobar los créditos aunque no haya superávit suficiente.

Artículo 2°—El artículo 10 del mismo Decreto quedará así:

Artículo 10.—El Agente Fiscal cuidará de que en los Presupuestos de gastos de los Municipios, se separen para la Instrucción Pública, los fondos especiales señalados en la Ley 35 de 1919, y de que dichos fondos especiales sean usados en la forma prevista en esa misma ley.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los diez y nueve días del mes de Enero de mil novecientos veintitres.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES.

OFICINA DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD

RELACION

de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción en el día 8 de Enero de 1923.

As. 1112. Escritura 454, de 30 de Diciembre del año pasado, de la Notaría de Colón, por la cual Lee Chong y Co. declaran cancelada la hipoteca otorgada por John Thomas McGaugh, a su favor de una casa ubicada en el distrito de Colón.

As. 1113. Escritura 164, de 29 de Diciembre último, de la Notaría de Herrera, por la cual el Gobierno Nacional vende a Benito Solís Tello, un lote de terreno que mide 9 H. 4302 metros cuadrados, ubicado en el distrito de Chitré.

As. 1114. Escritura 261, de 18 de Julio del año pasado, de la Notaría de Colón, por la cual el Gobierno Nacional vende a Antonia Acosta un lote de terreno ubicado en Cañita, que mide 2372 metros cuadrados.

As. 1115. Escritura 5, de 5 de Enero de este año, de la Notaría de Colón, por la cual Luisa Moreno v. de Edwards vende a Thomas Warren, la mitad de la finca El Agua-cate, situada en Palenque, distrito de Santa Isabel.

As. 1116. Escritura 23, de esta fecha, de la Notaría Primera de este Circuito, por la cual María Eleuteria Garibaldo de Palma ratifica un contrato de préstamo garantizado con hipoteca celebrado entre su esposo José Nicolás Palma y la señorita Miriam Rosa Lyons.

As. 1117. Escritura 4, de 3 de los corrientes, de la Notaría de Chiriquí, por la cual el Municipio de David vende a Emilio Halphen un solar ubicado en aquella ciudad.

As. 1118. Escritura 457, de 17 de Octubre del año mil novecientos diecisiete, de la Notaría de Chiriquí, por la cual el Gobierno Nacional vende a Emilio Halphen un terreno de 14 hectáreas 2104 metros cuadrados, ubicado en el distrito de Alcalde.

As. 1119. Escritura 271, de primero de Diciembre del año pasado, de la Notaría de Chiriquí, por la cual Emilio Halphen vende a J. C. Contreras un lote de terreno, ubicado en el distrito de Boquerón.

As. 1120. Escritura 272, de 1º de Diciembre último, de la Notaría de Chiriquí, por la cual Emilio Halphen vende a J. C. Contreras dos lotes de terreno, ubicado en el distrito de Boquerón.

As. 1121. Patente de nacionalización de la Chalupa Noemí, expedida por el Jefe de la Sección de Ingresos, de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, de 19 de Diciembre último, a favor de Edward Haute.

As. 1122. Escritura 105, de 18 de Diciembre último, de la Notaría de Cocle, por la cual la Nación otorga título gratuito a Francisco Hernández, sobre un lote de terreno que mide 4 hectáreas 9961 metros cuadrados, ubicado en el distrito de Peñonomé.

As. 1123. Escritura 1, de 3 de los corrientes, de la Notaría de Cocle, por la cual Santiago Guevara vende a Andrés Quezada Aponte, un lote de terreno ubicado en el distrito de Aguadulce.

As. 1124. Escritura 1366, de 18 de Diciembre último, de la Notaría Primera de este Circuito, por la cual Juan José Díaz hace un préstamo adicional a Elida Mercedes Arosemena.

As. 1125. Escritura 20, de 20 de Diciembre último, otorgada ante un Notario de Washington, distrito de Columbia, por la cual Ricardo J. Alfaro sustituye en Luis E. Alfaro el poder que le confirió a Adelaida Soglio-Villani viuda de Paoli.

As. 1126. Escritura 292, de 27 de Diciembre último, de la Notaría de Chiriquí, por la cual Federico Sagel vende a Manuela Franceschi unas propiedades, ubicadas en el distrito de San Félix.

As. 1127. Diligencia de fianza, de esta fecha, del Juzgado Tercero de este Circuito, por la cual Lucía Mercedes Tejada constituye hipoteca sobre un solal de su propiedad, ubicado en esta ciudad, para responder de unos perjuicios.

As. 1128. Oficio 1469, de 6 de Diciembre último, del Juez Tercero de este Circuito, por el cual ese Despacho ordena a esta Oficina cancelar la

demandas promovidas por la familia Carranza contra la familia Recuero.

As. 1129. Acta de remate, 6 de Mayo, del año pasado, del Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, en la cual se le adjudicaron a Gustavo A. Ros y otros, varios bienes pertenecientes a Gerardo Triبدldos, ubicados en la ciudad de David.

As. 1130. Oficio 9, de esta fecha, del Juez Quinto del Circuito, en el cual ordena cancelar dicho funcionario la hipoteca otorgada por Enoch Adams V., a favor de la Nación, sobre una finca situada en Panamá, para garantizar la excarcelación de Alonso Ramírez Astier.

As. 1131. Escritura 6, de 5 de los corrientes, de la Notaría de Colón, por la cual se protocoliza el título poseedor de unos terrenos, ubicados en el distrito de Portobelo, a favor de Eisenman & Elesta.

As. 1132. Certificado 145, de 5 de los corrientes, expedido por el Jefe de los Archivos Nacionales, por el cual certifica que la señora Yip Muy v. de Benjamin Chong Yoc Cho vendió un terreno en Almirante a favor de Lin Chin Fait y Ku Sing.

Panamá, Enero 8 de 1923.

El Sub-Registrador General,
ANGEL M. FERRARI P.

OFICINA CENTRAL DE REGISTRO DEL ESTADO CIVIL

RESOLUCION NUMERO 4

República de Panamá.—Registro Central del Estado Civil de las Personas.—Resolución número 4.—Panamá, 17 de Enero de 1923.

Vistos: Por Resolución número 66 de 22 de Agosto del año de 1922, se impuso al señor Manuel de Jesús Palma, Juez Municipal del Distrito de San Francisco, (Provincia de Veraguas), la multa de cinco balboas por haber emitido cumplir el precepto del artículo 29º del Decreto Ejecutivo número 160 de 28 de Julio de 1919, que le impone la obligación de enviar anualmente a esta Dirección General la lista detallada de las licencias que expide anualmente para la celebración de los matrimonios religiosos. De las diligencias levantadas por el señor Juez Ejecutor de la Provincia de Veraguas para hacer efectiva esa multa, resulta que el citado Palma es insolvente; y de ahí que sea el caso de la aplicación de la conversión de la pena de que trata el artículo 110 del Código Penal vigente. Por ello, el suscrito Registrador General del Estado Civil de las Personas, en uso de la facultad legal,

RESUELVE:

Convertir en prisión de cinco días la multa impuesta al señor Manuel de Jesús Palma. Esta pena la cumplirá en el lugar que designe el Gobernador de la Provincia de Veraguas, a quien se le enviará copia de esta Resolución para los efectos de su cumplimiento. Dese encienda al Juez Ejecutor de Veraguas, como a la Oficina de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro para los efectos legales consiguientes.

Notifíquese al penado, cópíese, publique y címpiese.

El Registrador General,
E. FERNÁNDEZ JAÉN.
El Subdirector Secretario,
Luis A. Morales V.

RESOLUCION NUMERO 5

República de Panamá.—Registro Central del Estado Civil de las Personas.—Resolución número 5.—Panamá, 17 de Enero de 1923.

Vistos: Por Resolución número 122 y 123 de 13 y 14 de Diciembre último, dictadas por esta Dirección General, se impuso al señor Manuel Pérez Díaz, Alcalde y Registrador Auxiliar del Estado Civil de Guararé, (Provincia de Los Santos) una multa de dos balboas en cada

Resolución, por haber infringido el artículo 44 del Decreto Ejecutivo número 17 de 11 de Febrero de 1914, Reglamento del Registro del Estado Civil de las Personas.

Posteriormente y en Oficio número 143 de 26 de ese mismo mes, pide el señor Manuel Pérez Díaz, la reconsideración de las multas impuestas por las Resoluciones citadas, aduciendo razones poderosas que esta Dirección General las considera suficientemente justas para acceder a lo pedido.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Registrador General del Estado Civil de las Personas, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

1º Leyantar las multas impuestas al señor Manuel Pérez Díaz, por Resoluciones número 122 y 123 de 13 y 14 de Diciembre último, dictadas por esta Dirección General;

2º Llamarse la atención a fin de que en lo futuro no contravenga disposiciones terminantes del Registro del Estado Civil de las Personas, pues el como Registrador Auxiliar está en la imprescindible obligación de conocerlas a fin de evitar irregularidades.

Dése cuenta al Jefe de la Sección de Ingresos para los efectos legales consiguientes.

Regístrate, comuníquese, publique y címpiese.

El Registrador General,
E. FERNÁNDEZ JAÉN.
El Subdirector Secretario,
Luis A. Morales V.

PROVINCIA DE LOS SANTOS

DISTRITO DE LOS SANTOS

ACTA

de la visita practicada por el señor Alcalde del Distrito al Juzgado Municipal de Los Santos.

En Los Santos, a trece de Diciembre de mil novecientos veintidós, el señor Alcalde, en asocio de su Secretario, se asentaron al Juzgado Municipal del Distrito, con el fin de practicar visita reglamentaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 45 de 1922.

Presente el señor Juez y demás empleados de la Oficina, se procedió al acto de la manera siguiente:

Se trajeron a la mesa todos los asuntos civiles y criminales que cursan en la Oficina, de los cuales se hizo el siguiente resumen:

Asuntos civiles

Existencia anterior	12
Entrados del 2 de Octubre a la fecha	10
Suman.....	22
Salidos.....	..
Quedan.....	22

Que se descomponen así:

Paralizados por falta de gestión	15
En traslado al demandado	1
Para notificar a los interesados	2
En vías de arreglo amigable	4

Suman.....	22
Asuntos criminales	
Existencia anterior	19
Entrados.....	3
Suman.....	22

Salidos.....	4
Quedan.....	15

Que se descomponen así:

En vista al Personero Municipal

12

En ampliación

4

Para dictar auto de proceder

2

Suman

18

Se hace observar que los libros y demás títulos y enseres de la Oficina demuestran el buen servicio y acuciosidad de los empleados.

Así terminó esta diligencia que se firma para constancia.

Los Santos, Diciembre 23 de 1923.

El Alcalde,

H. VÁSQUEZ.

El Juez Municipal,

E. GRIMALDO G.

El Secretario del Juzgado,

Horacio Moreno.

El Secretario de la Alcaldía,

Aristides Picota.

Disposiciones legales y reglamentarias sobre Registro Público, a B. 0.25 el ejemplar.

Las leyes de 1916 a 1917 y 1918 a 1919 a B. 1.00 el ejemplar.

Las leyes de 1920 a B. 0.25 el ejemplar.

Los Códigos nacionales así: Civil, Penal y de Minas, Judicial, Fiscal y Administrativo a B. 2.50 el ejemplar equipasado y a B. 1.50 a la rústica.

JULIO QUIJANO,
Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO

En la Oficina de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, se halla a la venta, al precio de B. 1.00, el folleto que contiene todas las disposiciones sobre tierras nacionales.

JULIO QUIJANO,
Jefe de la Sección de Ingresos.

BONOS DE DEFENSA NACIONAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo noveno del Decreto número veintidós de cinco de Marzo de mil novecientos veintiuno, se advierte al público que se ha verificado el segundo sorteo y que han resultado agraciados todos los Bonos terminados en ocho (8).

Los tenedores de dichos Bonos pueden hacerlos efectivos en cualquier momento después del día diez de Marzo de mil novecientos veintidós presentándose al Banco Nacional en esta ciudad a demandar su pago.

Panamá, Diciembre 20 de 1922.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES.

AVISO OFICIAL

DEUDA PÚBLICA INTERIOR

Bonos de Tesorería de B. 50.00

Se lleva a conocimiento del público, que los Bonos de Tesorería del 6% emitidos de conformidad con la Ley 39 de 1916, que se encuentran pendientes de pago, serán pagados junto con los cupones correspondientes, en el Banco Nacional, desde el 1º de Enero de 1923.

Panamá, Diciembre 16 de 1922.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES.

AVISO OFICIAL

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Se hace saber al público que las nóminas o cuentas que se traigan al Despacho para ordenar el pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada día, y la entrega de las mismas se hará en las horas de la tarde del día siguiente, o se devolverán con las objeciones del caso si no estuvieren corregidas.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES.

ADVERTENCIA

República de Panamá.—Archivos Nacionales.

Ruego muy atentamente a todos los Jefes de oficinas públicas, que para hacer al suscrito cualquier solicitud de datos, copias de documentos oficiales, tanto de notas como de impresos de los existentes en estos Archivos, se sirvan hacerlo por medio de comunicación oficial. Los particulares harán sus solicitudes en un todo de conformidad con el artículo 4º de la Ley 19 de 1915.

Las solicitudes y recomendaciones verbales o personales, son contrarias a las Leyes, Decretos y Reglamento interno de los Archivos Nacionales.

M. ALMANZA CABALLERO,
Archivero Nacional.

